

## PRONUNCIAMIENTO N° 512-2022/OSCE-DGR

**Entidad:** Municipalidad Provincial de Moyobamba

**Referencia:** Licitación Pública N° 1-2022-MPM/CS-1, convocada para la ejecución de la obra denominada: “creación del puente vehicular liviano sobre la quebrada Yanayacu del sector Vella Selva del distrito de Moyobamba - San Martín con CUI N° 2396813”.

---

### 1. ANTECEDENTES

Mediante el formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamiento, correspondiente al 16<sup>1</sup> de noviembre de 2022 y complementado el 29<sup>2</sup> de noviembre de 2022, el presidente del Comité de Selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de Consultas y Observaciones e Integración de Bases presentada por el participante **R&C CONSTRUYENDO SERVICIOS MULTIPLES S.A.C.**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la “Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el “Reglamento”, y sus modificatorias.

Cabe indicar que, en la emisión del presente pronunciamiento se empleó la información remitida por la Entidad, mediante la Mesa de Partes de este Organismo Técnico Especializado, la cual tiene carácter de declaración jurada.

Al respecto, en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio; y los temas materia de cuestionamiento del mencionado participante, conforme al siguiente detalle:

- **Cuestionamiento N° 1:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 2, relativa al “análisis de costos unitarios”.
- **Cuestionamiento N° 2:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 8, relativa al “Certificado emitido por el ANA”.
- **Cuestionamiento N° 3:** Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 5, 14, N° 15, N° 16, N° 17, N° 19, N° 29 y N° 30.
- **Cuestionamiento N° 4:** Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 20 y N° 28, relativas a la “acreditación de documentos”.

---

<sup>1</sup> Trámite Documentario N° 2022-22879692-SAN MARTÍN.

<sup>2</sup> Trámite Documentario N° 2022-22904222-SAN MARTÍN.

- **Cuestionamiento N° 5:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 24, relativa al “equipamiento”.
- **Cuestionamiento N° 6:** Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 25 y N° 26, relativas a las “valorizaciones”.
- **Cuestionamiento N° 7:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 27, relativa al “retraso del pago”.
- **Cuestionamiento N° 8:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 31, relativa a la “aplicación de penalidades”.
- **Cuestionamiento N° 9:** Respecto a las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 33, N° 36, N° 37 y N° 65, relativas a la “experiencia del residente”.

Asimismo, de la revisión de la elevación en cuestión, se aprecia que el recurrente requirió lo siguiente:

*“En mérito a la emisión del DECRETO DE URGENCIA N°20-2022 publicado en el diario oficial El Peruano el 13 de agosto de 2022 se solicita que se indique si al postor ganador de la buena pro se le otorgará la facultad de optar como medio alternativo a la presentación de garantía correspondiente, en todo caso solicitamos a la Entidad aclarar este aspecto al remitir su respectivo informe al OSCE en el marco del trámite de emisión de pronunciamiento”.*

No obstante, la petición obrante no deriva del pliego absolutorio, por lo cual, está resultaría extemporánea, y por ende, no correspondería pronunciarse al respecto.

## 2. CUESTIONAMIENTOS

### **Cuestionamiento N° 1:**

**Respecto al análisis de costos unitarios**

El participante R&C CONSTRUYENDO SERVICIOS MULTIPLES S.A.C, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 2, manifestando en su solicitud de elevación lo siguiente:

*“Se observó que no figuren los análisis de costos unitarios de las subpartidas, el comité de selección en su absolución señala que, si están publicados estos análisis, recayendo en el mismo error” (El subrayado y resaltado es nuestro).*

## Pronunciamiento

Al respecto, cabe señalar que, en el registro “Análisis de precios” del módulo del registro del “Expediente Técnico de obra” del SEACE, se aprecia lo siguiente:

S10							Página :	1
<b>Análisis de precios unitarios de subpartidas</b>								
Presupuesto	0495011	CREACIÓN DEL PUENTE VEHICULAR LIVIANO SOBRE LA QUEBRADA YANAYACU DEL SECTOR BELLA SELVA DEL DISTRITO DE MOYOBAMBA - PROVINCIA DE MOYOBAMBA - DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN						
Subpresupuesto	001	CREACIÓN DEL PUENTE VEHICULAR LIVIANO SOBRE LA QUEBRADA YANAYACU DEL SECTOR BELLA SELVA DEL DISTRITO DE MOYOBAMBA - PROVINCIA DE MOYOBAMBA - DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN					Fecha presupuesto	12/01/2022
Partida	(900304020104-0495011-01) CONCRETO F'C=175 KG/CM2							
Rendimiento	m3/DIA	MO.14.00	EQ.14.00	Costo unitario directo por : m3			590.30	
<b>Código</b>	<b>Descripción Recurso</b>	<b>Unidad</b>	<b>Cuadrilla</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Precio S/.</b>	<b>Parcial S/.</b>		
	<b>Mano de Obra</b>							
0147010001	CAPATAZ	hh	0.2000	0.1143	27.52	3.15		
0147010003	OFICIAL	hh	3.0000	1.7143	18.52	31.75		
0147010002	OPERARIO	hh	3.0000	1.7143	23.42	40.15		
0147010004	PEON	hh	8.0000	4.5714	16.75	76.57		
						<b>151.61</b>		
S10							Página :	1
<b>Análisis de precios unitarios</b>								
Presupuesto	0495011	CREACIÓN DEL PUENTE VEHICULAR LIVIANO SOBRE LA QUEBRADA YANAYACU DEL SECTOR BELLA SELVA DEL DISTRITO DE MOYOBAMBA - PROVINCIA DE MOYOBAMBA - DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN						
Subpresupuesto	001	CREACIÓN DEL PUENTE VEHICULAR LIVIANO SOBRE LA QUEBRADA YANAYACU DEL SECTOR BELLA SELVA DEL DISTRITO DE MOYOBAMBA - PROVINCIA DE MOYOBAMBA - DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN					Fecha presupuesto	12/01/2022
Partida	01.01.01 CARTEL DE IDENTIFICACION DE LA OBRA DE 3.60M X 2.40M.							
Rendimiento	und/DIA	MO. 1.0000	EQ. 1.0000	Costo unitario directo por : und			1,423.85	
<b>Código</b>	<b>Descripción Recurso</b>	<b>Unidad</b>	<b>Cuadrilla</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Precio S/.</b>	<b>Parcial S/.</b>		
	<b>Mano de Obra</b>							
0147010001	CAPATAZ	hh	0.2000	1.6000	27.52	44.03		
0147010002	OPERARIO	hh	1.0000	8.0000	23.42	187.36		
0147010003	OFICIAL	hh	0.5000	4.0000	18.52	74.08		

Es así que, mediante la consulta y/u observación N° 2, se solicitó declarar la nulidad del procedimiento de selección, toda vez que, según refiere, se ha omitido publicar el análisis de precios unitarios de las subpartidas; ante lo cual, el comité de selección no aceptó lo petitionado, señalando que el expediente técnico publicado en el SEACE cuenta con el análisis de costos unitarios de las subpartidas.

Ahora bien, el recurrente alega que la Entidad está equivocada al considerar que el análisis de costos unitarios de las subpartidas no se encuentra publicado.

Con relación a ello, mediante el Informe Técnico N° 005-2019-MPM-SGEPyOP-CASA, la Entidad remitió con ocasión de los pedidos de información, lo siguiente:

*“Verificado el expediente técnico publicado por la Entidad en el portal del SEACE -detalle del expediente técnico de obra, sección 4, se puede notar que en la carpeta 7- análisis de precios unitarios, se encuentra el archivo 7.2. ANÁLISIS DE SUBPARTIDAS.PDF en el cual se detalla los costos unitarios de las sub partidas”.*

Sobre el particular, cabe señalar que, en el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, se establece que el área usuaria es la responsable de la elaboración del expediente técnico en caso de obras<sup>3</sup>, el cual deberá contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse.

Así, las Bases Estándar de licitación pública para la contratación de la ejecución de obras, aprobadas por la Resolución N° 013-2019-OSCE/PRE y sus modificatorias, establecen que, el expediente técnico de la obra en versión digital debe ser publicado en el SEACE, obligatoriamente, desde la fecha de la convocatoria.

De los citados dispositivos legales, se desprende que, el expediente técnico es un documento necesario para la convocatoria de los procedimientos de selección de obras, debido a que este contiene información relevante para la ejecución de la obra. Por ello, dicho documento debe ser difundido obligatoriamente por la Entidad a través del SEACE desde la fecha de convocatoria del procedimiento, ello a efectos que los participantes puedan tener conocimiento del requerimiento de la Entidad y poder realizar, de considerarlo pertinente, consultas y/u observaciones al respecto.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente corresponde señalar que, el comité de selección no aceptó la petición relativa a declarar nulo el procedimiento de selección, bajo el argumento de que el expediente técnico de obra publicado en el SEACE cuenta con el “análisis de costos unitarios de las subpartidas”, siendo que, ello fue ratificado mediante Informe Técnico posterior.

Por su parte, de la revisión del expediente técnico de obra publicado del registro del “Expediente Técnico de obra” del SEACE, se aprecia que esta contiene el mencionado “análisis de costos unitarios de las subpartidas”; por lo cual, la afirmación del recurrente no tendría asidero.

En ese sentido, considerando lo expuesto en los párrafos anteriores y que la Entidad declaró, bajo su responsabilidad, que el “análisis de costos unitarios de las subpartidas” se encontraría en su totalidad registrado en el SEACE, aspecto que se encuentra sujeta a rendición de cuentas, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento, máxime si existiría pluralidad de proveedores con capacidad de cumplir con el requerimiento.

---

<sup>3</sup> En el Anexo de definiciones del Reglamento, se establece que el “Expediente técnico de obra” se define como el conjunto de documentos que comprende a la memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto de obra, fecha de determinación del presupuesto de obra, **análisis de precios**, calendario de avance de obra valorizado, fórmulas polinómicas y, si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudio geológico, de impacto ambiental u otros complementarios.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como, la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

**Cuestionamiento N° 2:**

**Respecto al Certificado emitido por el ANA**

El participante R&C CONSTRUYENDO SERVICIOS MULTIPLES S.A.C, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 8, manifestando en su solicitud de elevación lo siguiente:

*“Se observó que el expediente no cuente con la certificación de la Autoridad Nacional de Agua (ANA), el comité de selección en su absolución señala que no hace falta contar con el certificado de disponibilidad hídrica por parte de la ANA ya que no se va hacer ninguna captación, se cuestiona este aspecto ya que el certificado emitido por la ANA si es necesario para la ejecución de puentes, pues se realizarán intervenciones en el cauce de un río, contrariamente a lo señalado por el comité de selección” (El subrayado y resaltado es nuestro).*

**Pronunciamiento**

Al respecto, mediante la consulta y/u observación N° 8, se solicitó declarar nulo el procedimiento de selección, toda vez que, según refiere, se habría omitido el certificado de disponibilidad emitido por la Autoridad Nacional del Agua (ANA) en el expediente técnico de obra; ante lo cual, el comité de selección no aceptó lo petitionado, señalando que no corresponde contar con el certificado de disponibilidad hídrica por parte del ANA, dado que **no se va realizar ninguna captación de agua.**

Ahora bien, el recurrente alega que el certificado emitido por el ANA es necesario para ejecución de puentes contrariamente a lo indicado por el comité de selección.

Con relación a ello, mediante Informe Técnico N° 005-2019-MPM-SGEPyOP-CASA, la Entidad remitió con ocasión de los pedidos de información, lo siguiente:

*“No corresponde contar con el certificado de disponibilidad hídrica por parte de la autoridad nacional de agua (ANA) porque no se va realizar ninguna captación de agua.”*

Sobre el particular, cabe señalar que, en el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, se establece que el área usuaria es la responsable de la elaboración del

requerimiento (expediente técnico en caso de obras<sup>4</sup>), el cual deberá contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse.

Así, en el numeral 29.8 del citado artículo, se dispuso que el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

De las disposiciones citadas, se desprendería que, corresponde al área usuaria definir con precisión el expediente técnico de obra que comprende el requerimiento en el caso de obras, las cuales contienen las características, certificaciones, condiciones, cantidad y calidad de lo que se requiere contratar, de tal manera que satisfagan su necesidad, evitando generar mayores costos y/o controversias en la ejecución contractual.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente corresponde señalar que, el comité de selección brindó alcances claros respecto a lo petitionado, toda vez que, el participante solicitó declarar la nulidad del procedimiento de selección, estribando en la omisión del “certificado de disponibilidad hídrica por parte del ANA”; mientras que, el colegiado no aceptó declarar la nulidad del procedimiento de selección, bajo el argumento de que el “certificado de disponibilidad hídrica por parte del ANA” no corresponde para el presente proyecto; siendo que, mediante Informe Técnico posterior, la Entidad ratificó su posición.

En ese sentido, considerando que lo señalado por la Entidad tiene calidad de declaración jurada y está sujeto a rendición de cuentas, y teniendo en cuenta que la respuesta del colegiado en el pliego absolutorio si atiende lo consultado, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento, máxime si existiría pluralidad de proveedores con capacidad de cumplir con el requerimiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como, la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

---

<sup>4</sup> En el Anexo de definiciones del Reglamento, se establece que el “Expediente técnico de obra” se define como el conjunto de documentos que comprende a la memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto de obra, fecha de determinación del presupuesto de obra, **análisis de precios**, calendario de avance de obra valorizado, fórmulas polinómicas y, si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudio geológico, de impacto ambiental u otros complementarios.

**Cuestionamiento N° 3:**

**Respecto a las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 5, N° 14, N° 15, N° 16, N° 17, N° 19, N° 29 y N° 30**

El participante R&C CONSTRUYENDO SERVICIOS MULTIPLES S.A.C., cuestionó las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 5, N° 14, N° 15, N° 16, N° 17, N° 19, N° 29 y N° 30, manifestando en su solicitud de elevación lo siguiente:

***Respecto a la consulta y/u observación N° 5***

*“Se consulta si existen errores o deficiencias en el diseño o sobrevaloración de costos, se iniciarán los trámites ante colegio de de ingenieros del Perú, con la finalidad de sancionar al proyectista, el comité de selección en su absolución no absuelve objetivamente esta consulta, desde nuestro punto de vista si se debe de iniciar un proceso de sanción al proyectista para que aprenda a hacer sus trabajo, ya que por su falta de conocimiento o experiencia, el que sale perjudicado es el ejecutor de la obra”.*

***Respecto a la consulta y/u observación N° 19***

*“Se consulta si en la oferta se deberá presentar alguna documentación o información referida a los análisis de precios o análisis de gastos generales, el comité de selección no absuelve objetivamente esta consulta”.*

***Respecto a la consulta y/u observación N° 29***

*“Se consulta que el comité de selección señale que los consorciados deban de tener una participación de 50% cada uno; con la finalidad de promover la mayor cantidad de postores se solicita que los porcentajes sean disminuidos.*

***Respecto a la consulta y/u observación N° 30***

*“Se observó que el número máximo de consorciados sea de 2, con la finalidad de promover la mayor participación de postores se solicita que se incremente el número de consorciados”.*

***Respecto a la consulta y/u observación N° 14***

*“Se consulta si cada postor al proponer el precio de la oferta puede aumentar CONCEPTOS a los GASTOS GENERALES FIJOS. El comité de selección en su absolución señala que el postor NO PUEDE AUMENTAR CONCEPTOS, se cuestiona que esta absolución ya que desde nuestro punto de vista cada postor es libre de proponer los conceptos que sean necesarios para cumplir con la correcta ejecución de la obra”.*

***Respecto a la consulta y/u observación N° 15***

*“Se consulta si cada postor al proponer el precio de la oferta puede aumentar CONCEPTOS a los GASTOS GENERALES VARIABLES. El comité de selección en su absolución señala que el postor NO PUEDE AUMENTAR CONCEPTOS, se cuestiona que esta absolución ya que desde nuestro punto de vista cada postor es libre de proponer los conceptos que sean necesarios para cumplir con la correcta ejecución de la obra”.*

***Respecto a la consulta y/u observaciones N° 16***

*“Se consulta si cada postor al proponer el precio de la oferta puede aumentar IMPORTES a los GASTOS GENERALES FIJOS. El comité de selección en su absolución señala que el postor NO PUEDE AUMENTAR CONCEPTOS, se cuestiona que esta absolución ya que desde nuestro punto de vista EL POSTOR NO DEBE VARIAR EL IMPORTE CONSIDERADO PARA CADA ÍTEM REFERIDO A LOS GASTOS GENERALES FIJOS ya que estaría modificando el contenido del expediente técnico”.*

***Respecto a la consulta y/u observación N° 17***

*“Se consulta si cada postor al proponer el precio de la oferta puede aumentar IMPORTES a los GASTOS GENERALES VARIABLES. El comité de selección en su absolución señala que el postor NO PUEDE AUMENTAR CONCEPTOS, se cuestiona que esta absolución ya que desde nuestro punto de vista EL POSTOR NO DEBE VARIAR EL IMPORTE CONSIDERADO PARA CADA ÍTEM REFERIDO A LOS GASTOS GENERALES VARIABLES ya que estaría modificando el contenido del expediente técnico”.*

**Pronunciamiento**

Sobre el particular, el numeral 72.8 del artículo 72 del Reglamento, señala que los participantes pueden formular cuestionamientos al Pliego de absolución de consultas y observaciones de las Licitaciones Públicas y Concursos Públicos, así como a las Bases Integradas de dichos procedimientos, por la supuesta vulneración a la normativa de contrataciones, los principios que rigen la contratación pública y otra normativa que tenga relación con el objeto de la contratación.

Por su parte, el numeral 6.2 de la Directiva N° 009-2019-OSCE/CD “Emisión de Pronunciamiento”, en adelante la Directiva, señala que **el participante debe identificar y sustentar la vulneración que se habría producido**, así como la consulta u observación de cual deviene el cuestionamiento.

Ahora bien, en el presente caso, no es posible emitir un pronunciamiento específico, toda vez que, el recurrente se ha limitado a replicar sus peticiones obrantes en las consultas y/u observaciones en cuestión, sin identificar y sustentar de manera específica en qué extremos y de qué manera las absoluciones brindadas por el órgano a cargo del procedimiento de selección serían contrarias a la normativa de contratación pública u otras normas conexas que tengan relación con el procedimiento de selección o con el objeto de la contratación, conforme lo establece la Directiva N° 009-2019-OSCE/CD.

En ese sentido, toda vez que, el participante en mención no ha identificado ni sustentado la supuesta vulneración a i) La normativa de contrataciones; ii) Los principios que rigen la contratación pública y iii) Otra normativa que tenga relación con el objeto de la contratación, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

**Cuestionamiento N° 4:**

**Respecto a la acreditación de documentos**

El participante R&C CONSTRUYENDO SERVICIOS MULTIPLES S.A.C., cuestionó las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 20 y N° 28, manifestando en su solicitud de elevación lo siguiente:

***Respecto a la consulta y/u observación N° 20***

*“Se solicita al comité de selección CONFIRMAR que los documentos a presentar en la oferta, son los señalados en los acápite 1. documentos para la admisión de la oferta, 2- requisitos de calificación. 3- factores de evaluación. El comité de selección en su absolución no absuelve objetivamente esta consulta dejando entrever que podría estar solicitando de manera escondida lo darían a conocer declarando la no admisión de la oferta de determinados postores” (El subrayado y resaltado es nuestro).*

***Respecto a la consulta y/u observación N° 28***

*“Se consulta si en el requerimiento se solicitará una carta de compromiso o declaración jurada para la admisión o calificación de las ofertas, el comité de selección en su absolución señala que la documentación a ser presentada se encuentra en las bases integradas, se cuestiona esta absolución pues no se está absolviendo objetivamente la consulta ya que el comité de selección señala que la documentación a ser presentada se encuentra en las bases pero el requerimiento forma parte de las bases, entonces podría darse el caso de que el comité de selección exija la presentación de cierto documento que se encuentra en el requerimiento y de esta manera declarar no admitida las ofertas de determinados postores” (El subrayado y resaltado es nuestro).*

## **Pronunciamiento**

Al respecto, cabe señalar que, en el numeral 2.2.1.1 -Documentos para la admisión de la oferta- del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, se aprecia lo siguiente:

“(...) *d) Declaración jurada de cumplimiento de Expediente Técnico, según el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección (Anexo N° 3)*  
 (...)”

Asimismo, en el numeral 3.2 -requisitos de calificación- del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, se aprecia lo siguiente:

“(...) *A.1 EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO*  
 (...) *A.2 CALIFICACIONES DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE*  
 (...) *A.3 EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE*  
 (...) *B EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD*  
 (...) *C. SOLVENCIA ECONÓMICA*  
 (...)”

Mientras que, en el numeral 3.1 -Expediente técnico e información complementaria del expediente técnico- del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, se aprecia lo siguiente:

“(...) *1.6. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO*  
 (...) *1.9 NORMAS REGLAMENTARIAS*  
 (...) *1.15 PLAZO DE RESPONSABILIDAD*  
 (...) *1.21 CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD*  
 (...) *La relación de equipo mínimo será conforme al siguiente detalle:*  
 (...) *b) DEL PLANTEL PROFESIONAL*  
 (...) *1.23 DE LA EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD DEL EJECUTOR DE OBRA*  
 (...) *1.31 CALIDAD TÉCNICA*  
 (...)”

Es así que, mediante el pliego absolutorio, se aprecia lo siguiente:

- A través de la consulta y/u observación N° 20, se solicitó confirmar que los documentos a presentar en la oferta son los que están consignados en los acápite “documentos para la admisión de la oferta”, “requisitos de calificación” y “factores de evaluación”; ante lo cual, el comité de selección señaló:

*“(…) manifiesta que lo indicado dentro de las Bases Publicadas es lo establecido en las Bases estándar aprobadas mediante Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, modificada por la Resolución N° 112-2022-OSCE/PRE, las mismas que son de obligatorio cumplimiento por las Entidades, por lo tanto los postores deberán ceñirse a las mismas” (El subrayado y resaltado es nuestro).*

- Mediante la consulta y/u observación N° 28, se solicitó aclarar si los requisitos obrantes en las páginas 24 al 45 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, se acreditará mediante “carta de compromiso” o “declaración jurada para la admisión o calificación de las ofertas”; ante lo cual, el comité de selección señaló:

*“(…) manifiesta que lo indicado dentro de las Bases Publicadas es lo establecido en las Bases estándar aprobadas mediante Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, modificada por la Resolución N° 112-2022-OSCE/PRE, las mismas que son de obligatorio cumplimiento por las Entidades, por lo tanto los postores deberán ceñirse a las mismas” (El subrayado y resaltado es nuestro).*

Ahora bien, el recurrente alega que la absolución no resulta clara, toda vez que, en esta se indica que la documentación a ser presentada se encuentra en las Bases, por lo cual, el comité de selección podría exigir la presentación de documentos que se encuentra en el requerimiento para la admisión de la oferta, pese a que, el participante no tendría claro el listado de documentación.

En atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que, el comité de selección no brindó alcances claros respecto a lo consultado, toda vez que, el participante solicitó aclarar la forma de acreditación de los requisitos obrantes en las páginas 24 al 45 de las Bases; mientras que, el colegiado se limitó a indicar que los potenciales postores deberán ceñirse a las Bases.

Siendo así, cabe indicar que, en el numeral 6.2 de las “disposiciones generales” de la Directiva N° 009-2019-OSCE/CD - “Emisión de Pronunciamiento”, se establece que las absoluciones no habrían sido “motivadas” cuando la Entidad se limite a señalar en el pliego absolutorio, frases como: **“ceñirse a lo establecido en las Bases”**, “El área usuaria es la responsable de formular el requerimiento”, entre otras.

Entonces, la absolución materia de la consulta y/u observación en cuestión no habría sido motivada de forma suficiente por el comité de selección.

No obstante, cabe señalar que, en los lineamientos de las Bases Estándar objeto de la presente contratación, se resuelve la duda del recurrente, dado que, dicho documento normativo dispone en calidad de “advertencia” lo siguiente: *“El comité de selección no podrá exigir al postor la presentación de documentos que no hayan sido indicados en los acápite “Documentos para la admisión de la oferta”, “Requisitos de calificación” y “factores de evaluación””*.

Por lo tanto, en el presente caso, el comité de selección no puede exigir más documentos de los señalados en el numeral 2.2.1.1 -Documentos para la admisión de la oferta- (declaración jurada de cumplimiento de expediente técnico y otras declaraciones) del Capítulo III, y el numeral 3.2 -requisitos de calificación- (equipamiento, calificaciones del personal clave, experiencia del personal clave, experiencia del postor y solvencia económica), ambos del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases.

En ese sentido, considerando que el comité de selección no brindó alcances claros respecto a lo consultado; este Organismo Técnico Especializado he decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento; por lo que, se emitirán dos (2) disposiciones al respecto:

- Se **deberá tener en cuenta**<sup>5</sup> que el comité de selección no puede exigir más documentos de los señalados en el numeral 2.2.1.1 -Documentos para la admisión de la oferta- (declaración jurada de cumplimiento de expediente técnico y otras declaraciones) del Capítulo III, y el numeral 3.2 -requisitos de calificación- (equipamiento, calificaciones del personal clave, experiencia del personal clave, experiencia del postor y solvencia económica), ambos del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases.
- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar** las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

### **Cuestionamiento N° 5:**

### **Respecto al equipamiento**

El participante R&C CONSTRUYENDO SERVICIOS MULTIPLES S.A.C., cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 24, manifestando en su solicitud de elevación lo siguiente:

*“Se consulta si serán aceptados equipos con mayor capacidad y/o potencia, en su absolución el comité señala que si serán aceptados pero contradictoriamente señala que serán aceptados siempre y cuando cumpla con las características técnicas establecidas en el requerimiento, es decir,*

<sup>5</sup> La presente disposición no requiere implementación en las Bases.

se genera la subjetividad ya que las características técnicas son las que están en las bases y la consulta va precisamente enfocada a ese aspecto, es decir por un lado dicen que si serán aceptados y por otro lado dicen que no serán aceptados, se cuestiona la contradicción en la absolución”  
(El subrayado y resaltado es nuestro).

### Pronunciamiento

Al respecto, cabe señalar que, en el literal A.1 -Equipamiento estratégico- del numeral 3.2 -Requisitos de calificación- del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, se aprecia lo siguiente:

Nº	DESCRIPCION	UNID. DE MEDIDA	CANTIDAD
1	MEZCLADORA DE CONCRETO DE 9 -11P3	UNID.	02
2	CAMION VOLQUETE 15 M3.	UNID.	01
3	EXCAVADORA SOBRE ORUGA 115-165 HP	UNID.	01
4	MONTACARGA 80 HP 5 TON	UNID.	01
5	SOLDADORA ELECTRICA TRIFASICA 400 A	<del>UNID.</del>	<del>01</del>
6	TIRFOR DE 5 TON.	UNID.	01
7	COMPRESORA NEUMATICA 76 HP	UNID.	01
8	COMPACTADOR VIBR. TIPO PLANCHA 4 HP	UNID.	01
9	RODILLO LISO VIBR AUTOP 101-135HP 10-12T	UNID.	01
10	RODILLO NEUMATICO AUTOPREPULSADO 5.5-20 TON	<del>UNID.</del>	<del>01</del>
11	RETROEXCAVADORA SOBRE LLANTAS 58HP 1 yd3	UNID.	01
12	VIBRADOR DE CONCRETO 4 HP 1.50"	UNID.	01
13	MOTONIVELADORA DE 125 HP	UNID.	01

Es así que, mediante la consulta y/u observación N° 24, se consultó si podrá ser presentados equipos con mayor capacidad y/o potencia; ante lo cual, el comité de selección señaló que “(...) si el participante presenta mayor capacidad y/o potencias en el EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO, este si será aceptado siempre y cuando cumpla con las características técnicas establecidas en el requerimiento”.

No obstante, el recurrente alega que la absolución resultaría contradictoria, toda vez que, en un extremo se indica que se aceptarán equipos con mayor capacidad y/o potencia y, por otro lado, indica que no serán aceptados.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que, el comité de selección no brindó alcances claros relativo a lo consultado, toda vez que, el participante consultó si se aceptarán equipos de mayor capacidad y/o potencia; mientras que, el colegiado indicó que si aceptará equipos con mayor capacidad y/o potencia, siempre que cumplan las características técnicas; de lo cual se desprendería que la respuesta puede tener dos aspectos contradictorios.

Siendo así, cabe indicar que, en la Opinión N° 161-2018/DTN, se establece que la normativa de Contrataciones del Estado ha previsto que durante el procedimiento de selección el postor debe acreditar que cuenta con la disponibilidad del Equipamiento Estratégico requerido, en iguales características y condiciones a las solicitadas por la Entidad o **superiores a las mínimas establecidas**

Efectuadas las precisiones anteriores, corresponde señalar que, si bien la Entidad en la absolución no indicó con claridad que puede acreditarse equipos con mayor capacidad y/o potencia; cierto es que, **la normativa de contratación Estatal si dispone que es posible que los potenciales postores acrediten equipamiento con iguales características o superiores.**

En ese sentido, el comité de selección no brindó alcances claros relativos a lo consultado; este Organismo Técnico Especializado he decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento; por lo que, se emitirán dos (2) disposiciones al respecto:

- Se **deberá tener en cuenta**<sup>6</sup> que es posible que los potenciales postores acrediten equipamiento con iguales características o superiores.
- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar** las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que, en el Tribunal de Contrataciones del Estado en la Resolución N° 0082- 2020-TCE-S4 (Numeral 58), estableció lo siguiente:

*“(...) Como puede apreciarse en las reglas del procedimiento de selección, respecto de los bienes en mención, se establecieron rangos y no un solo valor. En este punto, es pertinente mencionar que, más allá que en las bases no se precise que el ofrecimiento de mejores características técnicas (potencia y capacidad) sólo procede para los supuestos en que se solicitó un solo valor, resulta evidente que dicha regla sólo puede aplicarse en esos casos, pues en aquellos otros en que se previó rangos (con límites superiores e inferiores) no es razonable permitir ofertas que se encuentren fuera de dichos límites. De otro modo, no tendría sentido haber limitado las opciones de los postores a través de la definición de rangos permisibles. En ese sentido, contrariamente a lo esgrimido por el Adjudicatario y la Entidad, este Tribunal advierte que **la posibilidad de ofertar características superiores (prevista en las bases) no resulta aplicable en los casos que se establecieron rangos, en la medida que para éstos ya se determinó un límite superior y no sería coherente aceptar bienes con especificaciones que se encuentren fuera del intervalo (...)**” (El subrayado y resaltado es nuestro).*

Efectuadas las precisiones anteriores, cabe señalar que, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 0082- 2020-TCE-S4, precisó que no resultaría procedente considerar como válidas las ofertas que contengan equipamiento con mayor

<sup>6</sup> La presente disposición no requiere implementación en las Bases.

potencia o capacidad, cuando en las Bases hayan determinado rangos para dichos equipamientos, siendo que, resultaría aplicable validar el equipamiento con mayores características cuando éste obedece a un solo valor.

En ese sentido, considerando que en la lista de equipamiento de las Bases existen equipos con rangos y otros con un solo valor, **deberá tenerse en cuenta**<sup>7</sup> que, “(...) es pertinente mencionar que, más allá que en las bases no se precise que el ofrecimiento de mejores características técnicas (potencia y capacidad) sólo procede para los supuestos en que se solicitó un solo valor; resulta evidente que dicha regla sólo puede aplicarse en esos casos, pues en aquellos otros en que se previó rangos (con límites superiores e inferiores) no es razonable permitir ofertas que se encuentren fuera de dichos límites. De otro modo, no tendría sentido haber limitado las opciones de los postores a través de la definición de rangos permisibles (...)”.

### **Cuestionamiento N° 6:**

### **Respecto a las valorizaciones**

El participante R&C CONSTRUYENDO SERVICIOS MULTIPLES S.A.C., cuestionó las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 25 y N° 26, manifestando en su solicitud de elevación lo siguiente:

#### ***Respecto a la consulta y/u observación N° 25***

*“Se consulta si se pagaran los reajuste, el comité de selección señala que si se pagaran, se consulta también si existe disponibilidad presupuestal para este fin, el comité de selección respecto a este aspecto señala que los reajustes se pagarán con la respectiva disponibilidad presupuestal; se cuestiona esta absolución ya que desde nuestro modo de ver, los reajustes deben ser pagadas con la disponibilidad presupuestal del contrato principal, sin necesidad de que se requiere una disponibilidad presupuestal exclusiva para los reajustes” (El subrayado y resaltado es nuestro).*

#### ***Respecto a la consulta y/u observación N° 26***

*“Se cuestiona que el comité de selección señale que las valorizaciones NO serán pagadas en cada valorización, contradiciendo su propia absolución N° 25, desde nuestro modo de ver los reajuste, si el contratista lo cree por conveniente puede ser considerados en cada valorización, con cargo a ser recalculados en la liquidación del contrato, en tal sentido, solicitamos que quede bien claro que, si el contratista considera los reajuste es una valorización, entonces el supervisor y la entidad DEBEN OBLIGATORIAMENTE tramitar el pago respectivo sin observar al contratista para que este suprima o no considere los reajuste” (El subrayado y resaltado es nuestro).*

<sup>7</sup> La presente disposición no requiere implementación en las Bases.

## Pronunciamiento

Al respecto, cabe señalar que, en el numeral 2.6 -valorizaciones- del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases, se aprecia lo siguiente:

*“El periodo de valorización será mensual”*

Es así que, mediante el pliego absolutorio, se aprecia lo siguiente:

- A través de la consulta y/u observación N° 25, se consultó si el comité de selección pagará los importes correspondientes a los reajustes, y si existe disponibilidad presupuestal; ante lo cual, el comité de selección señaló que si pagará los importes de reajustes y se solicitará la respectiva disponibilidad presupuestal.
- Mediante la consulta y/u observación N° 26, se consultó si los “reajustes” serán pagados en cada valorización con cargo a ser recalculados en la etapa de liquidación de la obra; ante lo cual, el comité de selección señaló:

*“(…) en los términos de referencia, se ha definido que los reajustes no serán considerados en las valorizaciones, puesto que, estos serán calculados en la liquidación del contrato de obra, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 195 del reglamento (...)” (El subrayado y resaltado es nuestro).*

No obstante, el recurrente alega que los reajuste debe ser pagados con la disponibilidad presupuestal del contrato principal, lo cual no se condice con la respuesta del comité de selección, y además que, señala una contradicción entre las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 25 y N° 26, debiendo quedar claro si se pagará el reajuste en la valorización.

Con relación a ello, mediante Informe Técnico N° 005-2019-MPM-SGEPyOP-CASA, la Entidad remitió con ocasión de los pedidos de información, lo siguiente:

*“De acuerdo a lo establecido en el numeral 1.35 DE LOS REAJUSTES que se encuentra en los términos de referencia se indica que serán considerados en la liquidación de contrato de obra”.*

Sobre el particular, cabe señalar que, en el numeral 194.1 del artículo 194 del Reglamento, se establece que las “valorizaciones” tienen el carácter de pagos a cuenta y son elaboradas el último día de cada período previsto en las Bases, por el inspector o supervisor y el contratista.

Así, el artículo 195 del Reglamento dispone que en el caso de obras, los reajustes se pagan con la valorización más cercana posterior o en la liquidación final sin reconocimiento de interés.

Por lo tanto, la normativa de contratación establece que los reajustes en el caso de obra, deberán ser calculados por el contratista ejecutar y podrán ser pagados en valorización o en liquidación.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que, el comité de selección brindó alcances congruentes con lo petitionado, toda vez que, el participante consultó lo siguiente:

- En la consulta y/u observación N° 25, se consultó si se pagará los importes correspondientes a los reajustes, y si existe disponibilidad presupuestal.
- En la consulta y/u observación N° 26, se consultó si los “reajustes” serán pagados en cada valorización.

Mientras que, el colegiado contestó indicando que si se pagará el reajuste y se solicitará presupuesto, y además, indicó que dicho reajuste será cancelado en la liquidación, siendo que, esto último fue ratificado mediante Informe Técnico.

Entonces, no se aprecia una contradicción entre las absoluciones de las dos consultas y/u observaciones en cuestión, y además, la Entidad habría contestado sobre la oportunidad para pagar el reajuste conforme a lo previsto en el artículo 195 del Reglamento. Asimismo, y en relación con un extremo de la consulta, cabe aclarar que la materia presupuestal no constituye un concepto que sea objeto de regulación en la normativa de contrataciones del Estado, por lo que nuestro despacho carece de competencia para pronunciarse respecto a materia presupuestal.

En ese sentido, considerando lo expuesto en los párrafos anteriores; este Organismo Técnico Especializado he decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como, la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

#### **Cuestionamiento N° 7:**

#### **Respecto al retraso del pago**

El participante R&C CONSTRUYENDO SERVICIOS MULTIPLES S.A.C, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 27, manifestando en su solicitud de elevación lo siguiente:

*“Se consultó que acciones se van a tomar para que las valorizaciones de DICIEMBRE 2022, sean pagadas en los plazos que indica el reglamento,*

*cabe señalar que las valorizaciones tal como se indica en las bases son MENSUALES, desde nuestro punto de vista para asegurar el oportuno cumplimiento del pago de la valorización de diciembre, enero y febrero, antes del cierre contable 2022 se debería de generar el compromiso y devengado por un importe aproximado de tal manera que se asegure el pago de la valorización de diciembre a más tardar en el mes de enero 2023, esto en estricto cumplimiento a los plazos que indica el reglamento, Se cuestiona la absolución ya que no es objetivo, por otra parte el comité de selección señala que se está solicitando que el postor cuente con solvencia económica que podrá utilizar en caso tenga retraso en algún pago, es decir el comité de selección está mezclando las cosas, la entidad esta obligada a cumplir con los pagos de las valorizaciones dentro de los plazos que manda la ley y hacia ese aspecto va dirigida la consulta, acá no se trata que el postor puede tener solvencia o pueda tener millones en su cuenta corriente, se trata de que la entidad tome sus provisiones para que el contratista reciba su pago en el plazo que señala el reglamento” (El subrayado y resaltado es nuestro).*

### **Pronunciamiento**

Al respecto, cabe señalar que, mediante la consulta y/u observación N° 27, se consultó qué acciones se van a tomar para no existan retrasos en el pago de valorizaciones en diciembre 2022; ante lo cual, el comité de selección indicó que el pago de las valorizaciones se realizarán en el mes siguiente a su presentación, conforme señala el artículo 194 del Reglamento, y además se está solicitando que postores cuenten con solvencia económica antes dichos casos.

No obstante, el recurrente alega que el comité de selección no responde sobre su consulta relativa al retraso, y réplica su petición respecto acciones ante retraso de pago de valorización de diciembre 2022.

Siendo así, cabe indicar que, las “consultas” comprenden solicitudes de aclaración u otros pedidos de **cualquier extremo de las Bases**. Y, respecto a las “observaciones” a las **Bases**, implica la determinar supuestas vulneraciones a la normativa de contrataciones u otra normativa que tenga relación con el objeto de contratación.

Por lo tanto, las consultas y observaciones, así como la elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio e integración de Bases deben estar referido a cualquier extremo de las Bases.

Efectuadas las precisiones anteriores, y considerando que la elevación de cuestionamiento planteada por el recurrente está orientada ante un caso hipotético respecto al retraso del pago; por lo cual, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

### **Cuestionamiento N° 8:**

### **Respecto al procedimiento de aplicación de penalidades**

El participante R&C CONSTRUYENDO SERVICIOS MULTIPLES S.A.C, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 31, manifestando en su solicitud de elevación lo siguiente:

*“Las penalidades deben de partir de informe del supervisor del inspector, pues esa es su función, de nadie más, el comité de selección acoge la observación, sin embargo de la revisión de las bases integradas, se aprecia que no se ha corregido ese aspecto, por lo que se cuestiona la absolución” (El subrayado y resaltado es nuestro).*

### **Pronunciamiento**

Al respecto, cabe señalar que, en el numeral 1.26 -Otras penalidades- del requerimiento del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecian para todas las penalidades lo siguiente:

*“Procedimiento  
Según informe de supervisor y coordinador de obra  
(designado por el área usuaria)”.*

Es así que, mediante la consulta y/u observación N° 31, se solicitó **suprimir** que las penalidades se origen del informe del supervisor y del coordinador de obra; ante lo cual, el comité de selección decidió acoger lo petitionado, bajo el argumento de que las penalidades deben iniciar a través de un informe del supervisor de obra.

Asimismo, cabe señalar que, en el numeral 1.26 -Otras penalidades- del requerimiento del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas no definitivas, se aprecian para todas las penalidades lo siguiente:

*“(…)  
Procedimiento  
Según informe del supervisor de obra”.*

Adicionalmente, cabe señalar que, la entidad a través de Informe Técnico N° 005-2019-MPM-SGEPyOP-CASA, de fecha 12 de setiembre de 2022, aclara que, efectivamente las penalidades se deben iniciar a través de un informe del supervisor de obra debido a que es su función exclusiva, por tanto acoge la observación.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que, el comité de selección con ocasión del pliego absolutorio aceptó suprimir del procedimiento de las “otras penalidades”, que las mismas se origen del informe del supervisor y del coordinador de obra; sin embargo, el recurrente cuestiona que no se ha integrado el aspecto acogido en la absolución en cuestión. Por su parte, de la revisión de las “Bases Integradas” se aprecia que si se habría implementado lo absuelto de la consulta y/u observación en mención.

En ese sentido, considerando lo expuesto en los párrafos anteriores; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como, la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

### **Cuestionamiento N° 9:                      Respecto a la definición de obras similares**

El participante R&C CONSTRUYENDO SERVICIOS MULTIPLES S.A.C., cuestionó las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 33, N° 36, N° 37 y N° 65 manifestando en su solicitud de elevación lo siguiente:

#### **Respecto a las consultas y/u observaciones N° 33 y N° 36**

*“(...) transgrede de forma de acreditación señalada en la bases estándar; desde nuestro modo de ver la definición de obras similares debe ser la misma tanto para plantel como para postor y esta NO DEBE DE INCLUIR COMPONENTES” (El subrayado y resaltado es nuestro).*

#### **Respecto a las consultas y/u observaciones N° 37 y N° 65**

*“(...) cabe señalar que, al requerir la acreditación de componentes y/o partidas específicas como parte de las obras similares trae como consecuencia que las formas de acreditar la experiencia del postor en la especialidad conformen se señalan en las bases estándar (...) se vean afectadas, pues solicitar partidas adicionales afecta a aquellos postores que consideran idóneo acreditar la experiencia a través de contrato y documento que no tengan detalle de partidas, pues adicional a ello deberá presentar la relación de partidas ejecutadas, lo cual, va en contra de las bases estándar (...)” (El subrayado y resaltado es nuestro).*

### **Pronunciamiento**

Al respecto, cabe señalar que, en el literal B -Experiencia del postor en la especialidad- del numeral 3.2 -Requisitos de calificación- del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

*“Se considerará obra similar a: construcción y/o creación y/o rehabilitación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o mantenimiento y/o reacondicionamiento y/o puente nuevo y/o puente y/o la combinación de estos: de puentes carrozables y/o vehiculares con los siguientes componentes:*

-Puentes carrozables y/o vehículos metálicos modulares y/o estructura metálica.  
 - Obras de defensa ribereña con enrocado y/o gaviones.  
 - Losa de aproximación.  
 - Relleno con material afirmado.  
 (...)”

Es así que, mediante el pliego absolutorio, se aprecia lo siguiente:

- A través de la consulta y/u observación N° 33, se consulta si la definición de obras similares es la misma tanto para acreditar la experiencia del plantel como para acreditar la experiencia del postor; ante lo cual, el comité de selección indicó que la experiencia del personal se encuentra definida en las Bases.
- Mediante la consulta y/u observación N° 36, se consulta si la experiencia del “residente de obra” debe ser en obras similares; ante lo cual, el comité de selección indicó que la experiencia del residente de obra se encuentra definida en las Bases.
- A través de las consultas y/u observaciones N° 37 y N° 65, se solicitó suprimir los componentes requeridos para la definición de obras similares de la “Experiencia del postor”; ante lo cual, el comité de selección decidió no acoger lo peticionado, señalando que la formulación de la definición de obras similares contiene la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación.

Adicionalmente, en el Informe Técnico N° 003-2022-MPM-GDT/SGEPyOP-FNOC, de fecha 28 de noviembre de 2022, la Entidad señaló lo siguiente:

“(…) *Del literal A.3.del numeral 3.2. del Capítulo III, del Requerimiento, se verifica que la experiencia del residente de obra, indica lo siguiente:*

<i>Cargo</i>	<i>Experiencia</i>
<i>Ingeniero Residente de obra</i>	<i>Experiencia mínima de tres (03) años, como Jefe de supervisión y/o supervisor y/o inspector y/o residente, en la ejecución y/o supervisión de obras de Puentes Carrozables y/o vehiculares, que se computan desde la colegiatura.</i>

(…)

**Se confirma que la Experiencia requerida al residente de obra corresponde a la experiencia en obras similares a la convocatoria, conforme a base estándar, además se aclara que, para la experiencia en obras similares del Residente de Obra, no deberá demostrar con los componentes solicitados en la experiencia del postor.**

(...)

- El término “o cualquier otra documentación”, se refiere a documentos concernientes a la obra para demostrar la experiencia del postor; es decir todo documento emitido con ocasión de ejecución de la obra que cumpla con demostrar de manera indubitable aquello que se acredita, por ejemplo, mediante las resoluciones de liquidación de obra, las actas de recepción de conformidad, o de la documentación adicional que incluya para sustentar la facturación.
- Tomando como precedente la Resolución N° 1343-2022-TCE-S3 el haber requerido la acreditación de componentes como parte de las obras similares trae como consecuencia que la forma de acreditar la experiencia del postor en la especialidad se vea afectada, pues solicitar partidas o componentes adicionales afecta a aquellos postores que consideran idóneo acreditar la experiencia a través de contratos y documento que no tenga detalle de partidas o componentes, lo cual limita la concurrencia, competencia e igualdad de trato a los postores.

Por lo que **se eliminará con motivo de la Integración de las Bases los componentes solicitados, en las Obras Similares para acreditar la Experiencia del Postor en la Especialidad**  
(El subrayado y resaltado es nuestro).

Sobre el particular, cabe señalar que, este Organismo Supervisor ha señalado en varias opiniones<sup>8</sup> que la “experiencia” es la destreza adquirida por la reiteración de determinada conducta en el tiempo; es decir, por la habitual transacción del bien, servicio u obra que constituye el giro del negocio del proveedor en el mercado. Dicha experiencia genera valor agregado para su titular, incrementando sus posibilidades de acceso a los contratos con el Estado.

Así, en las Bases Estándar objeto de presente contratación se establece que:

- El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente no mayor a una vez el valor referencial en ejecución de obras similares durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.

<sup>8</sup> Opiniones N° 105-2015/DTN, 032-2014/DTN, 082-2012/DTN, 068-2011/DTN, entre otras.

- Se debe consignar **únicamente para el postor**, la experiencia las “obras” consideradas similares a aquella obrante en el objeto de la convocatoria.
- La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación **o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución**; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.

En ese sentido, se advierte que la normativa de contrataciones del Estado dispone que la experiencia del postor en la ejecución de obras se mide a través de su facturación, la cual se acredita mediante copia simple del contrato de ejecución de obra y cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra se concluyó, y el monto total, siendo que, dichas obras deben ser similares a aquella que representa el objeto de la convocatoria.

Ahora bien, en atención al tenor lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que, el comité de selección **no** brindó alcances suficientes respecto a lo petitionado, toda vez que, los participantes plantearon lo siguiente: i) Si la definición de obras similares es la misma tanto para acreditar la experiencia del plantel como para acreditar la experiencia del postor; ii) Si la experiencia del “residente de obra” debe ser en obras similares; y iii) Suprimir los componentes requeridos para la definición de obras similares de la “Experiencia del postor”; mientras que, el colegiado indicó que la experiencia del personal se encuentra definida en las Bases, y que la definición de obras similares contiene la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación.

Siendo que, mediante Informe Técnico posterior, la Entidad señaló que la experiencia del “Residente de obra” responde a la “experiencia en obras similares a la convocatoria”, y además, no corresponde que el personal acredite los componentes requeridos en la experiencia del postor. Además, la Entidad añadió que se debe suprimir los componentes requeridos en la experiencia del postor, toda vez que, según la Resolución N° 1343-2022-TCE-S3, el solicitar la acreditación de partidas o componentes adicionales afecta a aquellos postores que consideran idóneo acreditar la experiencia a través de contratos y documento que no tenga detalle de partidas o componentes, lo cual limita la concurrencia, competencia e igualdad de trato a los postores.

Entonces, se puede esgrimir que la Entidad ha ratificado la experiencia del personal y la experiencia del postor de forma diferenciada, y considerando que las Bases Estándar únicamente ha previsto describir una definición de obras similares de la Experiencia del postor, no correspondería que la Entidad necesariamente determine una única definición de obras similares para todas las experiencias de las Bases; máximo si la Entidad ha indicado que el personal no requiere acreditar los “componentes” en la composición de su experiencia.

Adicionalmente, respecto al cuestionamiento relativo a la acreditación de los “componentes”, se puede indicar que la Entidad ha reconocido que dicho requerimiento podría limitar a los postores que necesiten información adicional a la requerida en las Bases Estándar para acreditarlos; y ha indicando que corresponde suprimir los mencionados componentes.

En ese sentido, considerando lo expuesto en los párrafos precedentes, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE** el presente cuestionamiento; por lo que, se emitirán tres (3) disposiciones al respecto:

- Se **suprimirá** los componentes obrantes en el literal B -Experiencia del postor en la especialidad- del numeral 3.2 -Requisitos de calificación- del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases; debiéndose dejar sin efecto todo extremo que se oponga a la presente disposición.
- Se **deberá tener en cuenta**<sup>9</sup>, la información obrante en el contenido del Informe Técnico N° 003-2022-MPM-GDT/SGEPyOP-FNOC.
- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar** las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, estudio de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como, la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

### **3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO**

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre los supuestos cuestionamientos derivados de la absolución de consultas y/u observaciones, y no representa la convalidación de ningún extremo de las Bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

#### **3.1. Colegiatura y habilitación**

De la revisión del literal b) -Del plantel profesional- del numeral 1.21 -consideraciones específicas- del requerimiento del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, se aprecia lo siguiente:

---

<sup>9</sup> La presente disposición no requiere implementación en las Bases.

*“(…)  
Ingeniero residente de obra Ingeniero civil titulado, colegiado y habilitado  
(…)  
Ingeniero especialista en estructuras Ingeniero civil, titulado, colegiado y  
habilitado  
(…)  
La colegiatura y habilitación de los profesionales será obligatoria su presentación  
para firma de contrato de la ejecución de obra”.*

Al respecto, cabe señalar que, en los lineamientos de las Bases Estándar objeto de la presente contratación, se aprecia que la colegiatura y habilitación de los profesionales debe requerirse para el inicio de su participación efectiva en la ejecución de la obra, tanto para los profesionales titulados en el Perú como para los titulados en el extranjero

Por lo tanto, se **suprimirá** los términos “colegiado y habilitado” del personal, y además se **modificará** la oportunidad para acreditar dichas condiciones para el inicio de la participación efectiva de la ejecución de la obra.

Cabe precisar que, se dejará sin efecto todo extremo que se oponga a la presente disposición.

### **3.2 Declaración jurada sobre implementos de seguridad**

De la revisión del literal d) -seguridad y salud- del numeral 1.21 -consideraciones específicas- del requerimiento del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, se aprecia lo siguiente:

*“(…) se deberá presentar **una declaración jurada obligatoria en la oferta** donde el postor indique que contará con implementos de seguridad según NTP-G.0.50”*

Al respecto, cabe señalar que, la declaración jurada obligatoria sobre implementos de seguridad no figura en los documentos para la “admisión de la oferta”; por lo que, a efectos de evitar confusiones en los potenciales postores, se **modificará** la oportunidad de dicha declaración, conforme al detalle siguiente: “(…) se deberá presentar una declaración jurada obligatoria en ~~la oferta~~ **el perfeccionamiento del contrato** donde el postor indique que contará con implementos de seguridad según NTP-G.0.50” , y se **incluirá** en los documentos para el perfeccionamiento del contrato.

### **3.3 Normas sanitarias**

De la revisión del numeral 1.9 -normas reglamentarias- del requerimiento del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, se aprecia lo siguiente:

“(...)”  
*Resolución Ministerial N° 283-2020-MINSA (...)*  
*Resolución Ministerial N° 448-2020-MINSA (...)*

Asimismo, en el numeral 1.39 -plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo- del requerimiento del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, se aprecia lo siguiente:

“*De conformidad con la Resolución Ministerial N° 448-2020-MINSA (...)*”

Al respecto, cabe señalar que, considerando la fecha de la convocatoria fue realizada el 18 de julio de 2022, correspondería aplicar los lineamientos para la vigilancia, prevención y control de la Salud de los trabajadores con Riesgo de Exposición a SARS-COV-2, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 1275-2021-MINSA-obrante en el requerimiento; por lo cual, deberá **modificarse** el dispositivo legal previsto en las Bases para el protocolo sanitario, conforme a la Resolución Ministerial N° 1275-2021-MINSA.

### **3.4 Documentos del expediente técnico**

Al respecto, cabe señalar que, mediante notificación N° 1 y el reiterativo de fechas 9 y 16 de septiembre de 2022, nuestro despacho requiere a la Entidad remitir el “estudio de tráfico” y “plan de desvío vehicular” y la modificación del cálculo hora-hombre, conforme a los costos vigentes.

Es así que, mediante el trámite documentario N° 2022-22485222-SAN MARTÍN, la Entidad remitió el Informe Técnico N° 007-2022-MPM-SGEPyOP-NNG, en el cual adjunta la modificación del cálculo costo hora - hombre.

Por su parte, cabe señalar que, mediante trámite documentario N° 2022-22463123-SAN MARTÍN, la Entidad remitió el Oficio N° 005-2022-MPM/CS, el cual adjunta el “estudio de tráfico” y “plan de desvío vehicular”.

En ese sentido, se **publicará** el “estudio de tráfico” y “plan de desvío vehicular”, así como los documentos que generan la modificación del costo hora - hombre.

Además, cabe señalar que, con ocasión de los trámites de modificación de costo hora - hombre, se remite la Resolución Gerencial N° 867-2022-MPM/GM, en el cual se aprobó un nuevo valor referencial a S/ 4'357,353.41; por lo cual, se **modificará** el valor referencial y límites obrantes en las Bases, conforme a la nueva determinación.

Asimismo, **deberá tenerse en cuenta**<sup>10</sup> que el monto del valor referencial indicado en esta sección de las bases no debe diferir del monto del valor referencial consignado en la ficha del procedimiento en el SEACE. No obstante, de existir contradicción entre estos montos, primará el monto del valor referencial indicado en las bases aprobadas.

<sup>10</sup> La presente disposición no requiere implementación en las Bases.

#### 4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

**4.1** Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.

**4.2** Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.

**4.3** Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases definitivas por el OSCE, corresponderá al comité de selección **modificar** en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.

**4.4** Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 16 de diciembre de 2022

Código: 6.1.2; 6.2; 6.3; 6.6; 14.6